



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE FERIA
CCC 3901/2018/3/CNC1

Reg n° 874/2018

///n la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Luis M. García y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 3901/2018/3/CNC1 caratulada “Incidente de excarcelación de R [REDACTED] F [REDACTED] J [REDACTED] A [REDACTED] en autos R [REDACTED] F [REDACTED] J [REDACTED] A [REDACTED] s/ robo”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público Santiago Nager, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] F [REDACTED]. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a J [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] F [REDACTED] bajo caución personal de \$5000 pesos y obligación de comparecer quincenalmente ante el tribunal de radicación del proceso; sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 310, 316, 317 inciso 1°, 319 *a contrario sensu*, 320, 322, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). El juez *Magariños* refiere que, a su criterio, la resolución impugnada ha efectuado una errónea





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE FERIA
CCC 3901/2018/3/CNC1

interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso. Explica que ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que la cuestión acerca de si las pautas objetivas, que a partir de los montos punitivos establece el legislador para presumir riesgos procesales, remite a la consideración en abstracto de la escala penal prevista para el delito que hipotéticamente podría determinar la condena de la persona imputada, debe interpretarse en el sentido de que, tanto en su mínimo como en su máximo, esos montos deben ser considerados en función de la escala penal en abstracto, o bien por el contrario, en la medida en que el legislador no lo expresa puntualmente, si el monto de ocho años, como monto máximo que debe superarse, debe ser interpretado en función de la presunción de la pena a imponer en el caso concreto; considera que, en función del art. 2 de la ley procesal, la interpretación que debe formularse es aquella que resulte más beneficiosa para la libertad de la persona procesada, y en consecuencia, esto refiere al monto máximo esperable en el caso concreto. Afirma que, en el caso, resulta indudable, a partir de los hechos imputados y sus características, que aun cuando el procesado sea encontrado culpable y finalmente condenado, no parece razonable afirmar la presunción de que el monto punitivo a imponer alcance o supere los ocho años de prisión. En consecuencia, las pautas objetivas que el legislador establece para presumir riesgos procesales no se presentan en el caso. Cierto es, sin embargo, que existen unas condiciones de orden individual o personal que implican la posibilidad de presumir algún grado de riesgo procesal de fuga, especialmente, si se toma en cuenta la debilidad en punto a la residencia o arraigo del imputado, y además su irregular situación como extranjero en el país, sumado a la cuestión de las distintas identidades que figuran en el Registro Nacional de Reincidencia. Sin embargo, estas circunstancias, que conducirían a una presunción razonable de riesgo procesal, pueden ser conjuradas adecuadamente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE FERIA
CCC 3901/2018/3/CNC1

mediante la imposición de una caución de carácter personal, por el monto enunciado al comienzo, con más la obligación de comparecencia quincenal por parte del imputado a los estrados del tribunal de radicación del proceso. Por estas razones entonces, entiendo, corresponde casar la resolución impugnada y conforme la correcta doctrina, resolver de acuerdo a como enunció inicialmente. El juez *García* expresa que ha concurrido a la solución propuesta aunque con fundamentos distintos, los que sucintamente trataré de exponer. El imputado, según la calificación *prima facie* atribuida, no se encuentra en el supuesto del art. 317, inciso primero, CPPPN, porque la pena conminada en abstracto excede de ocho años y por las condenas que ya registra, está absolutamente excluida toda posibilidad de condena de ejecución condicional. No comparto la posición del juez Magariños en cuanto a la consideración “en concreto” porque como lo he sostenido ya en variadas oportunidades, no corresponde a los jueces hacer adelantos estimativos sobre la pena que podría corresponder, sino sobre la escala considerada en abstracto. En segundo lugar, señalo, como lo ha pertinentemente alegado la defensa, que si bien en un primer momento del proceso, la escala penal conminada para el delito es un argumento que podría incluso ser dirimente en atención a su carácter evolutivo y a lo que significa el tiempo de manera vital, a partir de cierto tiempo ya no basta solamente con la escala penal para establecer presunciones del riesgo de que el imputado no se someterá al proceso. Ha citado correctamente mi opinión en el precedente “**Roa**” y observo que en el caso ya se ha excedido con creces el plazo de cuatro meses que establece la ley como regla general para la conclusión del sumario. Por lo cual es necesario examinar indicios de riesgos procesales sobre la base de otros criterios objetivos. Algunos hay en la causa. El señor J. [REDACTED] R. [REDACTED] F. [REDACTED] tiene la especial inclinación a cambiar de nombres cada vez que se lo identifica y esto puede ser un elemento para pensar en que podría hacerlo en el futuro





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE FERIA
CCC 3901/2018/3/CNC1

si se lo buscara. La residencia del señor R [REDACTED] F [REDACTED] tampoco es regular. Lo único que sabemos es que es un extranjero y no se ha justificado que tenga un permiso de residencia vigente. Esto es otro elemento para presumir riesgo de fuga. Y finalmente, tampoco se han aportado, más allá de las alegaciones de arraigo, ninguna información sobre sus calidades morales o laborales que hagan pensar que algo lo sujeta al país, más allá de haber tenido una niña de nacionalidad argentina. En otras condiciones, esto me habría bastado para rechazar la excarcelación. Sin embargo, también hay que tener en cuenta criterios de proporcionalidad. Si la prisión preventiva tiene por finalidad asegurar que el imputado esté disponible para el proceso hasta que se pueda dictar una sentencia, incumbe al Estado la diligencia para llegar a esa sentencia lo más rápido posible. En este caso, además observo que de manera no justificada se ha prescindido de aplicar el procedimiento de flagrancia de la ley n° 27.272, máxime teniendo en cuenta que la imputación desde su inicio era que el imputado o la coimputada tenían en su poder elementos que vehemente hacían presumir que provenían de un delito en los términos del art. 285, CPPN. La fiscalía debió haber fundado por qué no reclamaba este procedimiento más rápido que a esta altura del partido hubiera resuelto la cuestión de manera definitiva respecto de todos lo imputados. No se puede hacer cargar al imputado de las desventajas de esta decisión de la fiscalía. Por estas razones, a mi modo de ver, el defensor ha citado también correctamente mi criterio en el caso “**Rodiadis**”. No paso por alto que hay una orden de expulsión contra el imputado. Pero en realidad, la orden de expulsión no es algo que el imputado debe hacer o dejar de hacer, sino que es algo que el Estado debe hacer o dejar de hacer. De tal manera que el riesgo de fuga no puede provenir de una decisión del Estado y aunque ésta quedara firme no sería ejecutable mientras tuviera una causa pendiente conforme la misma ley de migraciones, con lo cual este





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE FERIA
CCC 3901/2018/3/CNC1

criterio es impertinente. Por estas razones distintas, he concordado con lo que ha propuesto el juez Magariños y en cuanto a la manera de asegurar el proceso, he concordado en todos sus fundamentos. El *juez Huarte Petite* adhiere al voto del juez García y en cuanto a los fundamentos a los fines de asegurar la sujeción al proceso del imputado, a lo expresado por el Dr. Magariños de forma precedente. Simplemente agrego que en otras ocasiones he tenido la oportunidad de señalar con base en el art. 319, CPPN, la eventual incidencia que tendría la posibilidad de ser declarado reincidente el imputado en una futura sentencia. Pero, en el caso concreto, entiendo que conforme a los argumentos que ha dado el Dr. García, el principio de proporcionalidad del encarcelamiento preventivo debe tener primacía en el caso particular a los fines de privilegiar la situación de inocencia y la posibilidad de transitar el resto del procedimiento en libertad. El señor Presidente hace saber que **se tiene por notificado en este acto lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

LUIS M. GARCÍA

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

ALAN LIMARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA

